



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 2022-00500-00.

Los implorantes, por medio de su vocero adjetivo, adosan al plenario los soportes de la notificación personal realizada en la dirección física de la convocada.

Sin embargo, **no es factible avalar la señalada gestión**, en tanto que: a) en el oficio contentivo de tal modalidad de enteramiento, se indicó que la rogada tenía que comparecer ante el Estrado Jurisdiccional, por medio del canal digital del competente CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, en aras de noticiarse del asunto, a pesar de que le correspondía a los actores remitir de una vez las piezas procesales de rigor, en aras de que la accionada quedara plenamente al tanto del accionamiento instado y pudiera emprender su defensa mediante el aducido canal digital, desde la data hábil siguiente a la entrega de la comunicación y tales documentos; y, b) jamás se acreditó el envío y suministro de los mencionados elementos.

Por otro lado, al hallarse incorrectamente desplegado el enteramiento personal, **cae en el vacío el ejecutado aviso**, el que por cierto es innecesario, de concretarse apropiadamente la publicitación personal, puesto que la encartada ya tendría bajo su custodia la documental indispensable para desarrollar la contradicción. Lo anterior, sin dejar de lado que el referenciado aviso contiene diversas inconsistencias, verbigracia, la individualización ambigua y confusa del Despacho que realmente conoce la contienda y la singularización de la data de expedición del mandato de pago que no corresponde a aquella en que verdaderamente se emitió ese proveído.

Ante tal panorama, **se requiere** a los pretensores, a fin de que **enmienden las falencias enrostradas y desplieguen nuevamente la notificación PERSONAL**. Así, se concede el plazo de 30 días, contados a partir de la publicación del presente auto, con miras a que se materialice la aducida actividad. Por lo contrario, o sea de no cumplirse con la práctica señalada, se declarará el desistimiento tácito, a la luz de lo reglado por el num. 1º, art. 317 del C.G.P. En el mismo término y con similar amonestación, deberán aportarse los documentos de rigor, en caso de que se desarrolle una actuación relacionada con la exhortación que aquí se expide.

Seguidamente, **se agrega al informativo**, con los propósitos de ley,



la resolución proferida por la competente autoridad de registro, atinente a la imposibilidad de inscribir la cautela aquí decretada.

En ese ámbito, **se ordena** que, a través del citado CENTRO DE SERVICIOS, **se envíe un nuevo mensaje de datos** a los implorantes, con copia a dicha entidad, con miras a que se inserte en el pertinente certificado de tradición la limitación que nos convoca, estableciéndose con claridad que los aquí suplicantes fungen como herederos del ya fallecido titular del correspondiente gravamen hipotecario; actuación que tal organización **deberá adelantar sin más dilaciones ni contratiempos, so pena de imponerse las sanciones pecuniarias de ley y de emitirse las copias que sean necesarias, a fin de que se investigue el desobedecimiento de lo aquí dictaminado.** Al tiempo, en la misiva virtual, **han de exponerse los datos que son ineludibles, entre ellos la matrícula inmobiliaria del haber involucrado y el número del oficio anteriormente enviado y que ahora se complementa<sup>1</sup>.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 1º DE NOVIEMBRE DE 2022. SECRETARÍA
---

<sup>1</sup>. [diegocadenaleon@hotmail.com](mailto:diegocadenaleon@hotmail.com);  
[ofiregisarmenia@supernotariado.gov.co](mailto:ofiregisarmenia@supernotariado.gov.co)

[documentosregistroarmenia@supernotariado.gov.co](mailto:documentosregistroarmenia@supernotariado.gov.co);

y,

**Firmado Por:**  
**Luis Carlos Villareal Rodriguez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b375236d64c1e1439e5819f571eaeaa7e8cb3ed363c5f3c185b1895f3fd8aa1**

Documento generado en 30/10/2022 08:08:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**